

ORDENANZA N° 21
REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION E INSTALACIÓN DE PUESTOS
EN LOS MERCADOS DE ABASTOS

Fundamento legal

Artículo 1°.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la TASA POR UTILIZACION E INSTALACIÓN DE PUESTOS EN LOS MERCADOS DE ABASTOS MUNICIPALES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2°.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el supuesto de prestación de servicio de mercado, lonjas y matadero, así como la utilización de puestos en los Mercados de Abastos municipales, previsto en el artículo 20.4 apartado u del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3°.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o aprovechen especialmente el servicio de Mercado, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4°.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5°.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6°.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

N° Puesto	Cuota
2-52	71,40
1	79,30
14	79,30
15	79,30
28	79,30
29	79,30
42	79,30
49	79,30

Devengo

Artículo 7°.- Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción y motivado en una autorización Municipal. Posteriormente, el devengo tendrá lugar el primer día hábil de cada mes, fijándose como fecha de pago en período voluntario los días 15 al 30 de cada mes. Transcurrido dicho plazo sin hacerse efectiva la cuota fijada, se iniciará la vía ejecutiva de apremio.

Declaración e ingreso

Artículo 8°.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles con periodicidad mensual.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar puesto solicitado, destino y demás circunstancias exigidas en el Departamento de Salud y Consumo.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal, en la Entidad bancaria colaboradora o Entidad que a tal efecto designe el Ayuntamiento, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Vigencia

Artículo 10 La presente Ordenanza modificada por el Ayuntamiento pleno el día 9 noviembre 2015 entró en vigor al día siguiente de su publicación BOP 246/2015 de 28 diciembre y surte efectos desde el día 1 de enero de 2016, hasta el momento de su modificación o derogación.

El Alcalde,

El Secretario,